INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/85/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE DESARROLLO URBANO REGIONAL Y VIVIENDA

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciséis de abril de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/85/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintinueve de enero de dos mil nueve, ----------, vía sistema Infomex Veracruz presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, a la cual le correspondió el número de folio 00015609, según acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas 4 a 6. La información solicitada consiste en:

> Relación de fraccionamientos/unidades habitacionales autorizados para su construcción en el municipio de Coatzacoalcos de 1 de enero de 1995 a 31 de diciembre de 2008 indicando la fecha de autorización o construcción, el nombre del fraccionamiento/unidad habitacional, el tipo de vivienda (casas, departamentos, lotes con servicios), el número de viviendas/departamentos/lotes autorizados, el nombre de la empresa constructora y el monto total de la obra a realizar.

II. En fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, ---------- interpuso recurso de revisión contra el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda; en su escrito señala como motivo de su recurso que la solicitud de información con número de folio 00015609 no ha sido atendida y que no recibió ningún tipo de aviso o justificación; lo anterior consta en el acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta, con número de folio PF00004009, recibido vía sistema INFOMEX-Veracruz que obra agregado a foja 3 del expediente.

III. El dos de marzo de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, misma fecha en que fue recibido vía el sistema INFOMEX-Veracruz, así mismo ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/85/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. Por proveído dictado el día tres de marzo de la presente anualidad, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, recibido por el sistema INFOMEX-Veracruz el día veintisiete de febrero del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a) señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; b) manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; c) aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; d) designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y e) manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las diez horas del día diecinueve de marzo de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/056/02/03/2009 de fecha dos de marzo

de dos mil nueve y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo del mismo día.

El acuerdo anterior fue notificado en la misma fecha de su emisión a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

V. Por proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, la Consejera Ponente en vista del oficio número Invivienda/GJ/017/2009 y anexos de fecha diez de marzo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Arturo Yepez Duarte, quien se ostenta como Secretario Técnico de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día doce de marzo de la presente anualidad, acordó agregar al expediente el escrito de cuenta y sus anexos sin mayor proveído, toda vez que el compareciente no resulta ser el titular del sujeto obligado ni de la unidad de acceso a la información que fuera requerida como parte en el presente expediente y porque tampoco justificó contar con atribuciones para representar los intereses del sujeto obligado. El proveído de referencia fue notificado a ambas Partes al día siguiente de su emisión, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VI. El diecinueve de marzo de dos mil nueve, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no compareció ninguna de las partes, por lo que ante la incomparecencia de éstas o de persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó: respecto del recurrente, tenerle por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto y respecto del sujeto obligado tenerle por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Acto continúo el Secretario General dio cuenta a la Consejera Ponente con el oficio Invivienda/GG/GJ/392/2009 y anexos de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, signado por el Arquitecto Manuel Barclay Galindo, quien se ostenta como Gerente General del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día diecinueve de marzo de la presente anualidad a las nueve horas con cinco minutos; así como también se dio cuenta a la Consejera Ponente con la impresión de mensaje de correo electrónico de la misma fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, enviado por el recurrente a las seis horas con cincuenta y ocho minutos a la cuenta de correo institucional eruiz@verivai.org.mx proveniente de la cuenta ---------- y recibido por la Secretaría General a las nueve horas con cincuenta minutos, por el cual informa haber recibido respuesta extemporánea del sujeto obligado y con ello dar por satisfecha la respuesta a su solicitud de información; en vista de ello la Consejera Ponente acordó:

a). Reconocer la personería del Arquitecto Manuel Barclay Galindo, toda vez que adjuntó al oficio de cuenta copia certificada del nombramiento del cargo con el que comparece;

b). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales supervinientes exhibidas por el sujeto obligado, a las que se les dará valor al momento de resolver, mismas que consisten en: 1. Original y copia simple del oficio Invivienda/GJ/391/2009 de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, signado por el compareciente y dirigido a ---------- y 2. Legajo constante de tres fojas que contiene información relacionada con la solicitud del ahora recurrente, identificada con el encabezado "RELACION DE EXPEDIENTES DEL MPIO. DE COATZACOALCOS DESDE 1995 HASTA 2008";

c). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital;

d). Tener por designados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Arturo Yépez Duarte, Myrna A. Sánchez Viveros, Gabriel Macchia Moreno y Enrique Polanco Munguía, y;

e). Tener por hechas las manifestaciones de ambas Partes, a las que se les dará valor al momento de resolver el presente expediente.

Ambas Partes fueron notificadas de la diligencia anterior en la misma fecha de su levantamiento, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VII. En fecha treinta de marzo de dos mil nueve, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y

publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 fracción XXIII, 64.1, 64.2, 65.1, 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2 fracción IV, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales del recurso de revisión, por lo siguiente:

El medio de impugnación fue presentado vía INFOMEX-Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo esa tesitura, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En el caso a estudio se advierte que ----------, por propio derecho presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma persona que vía el Sistema Infomex-Veracruz interpuso el medio de impugnación, según consta en el acuse de recibo de la solicitud de información y del escrito recursal, por tanto está plenamente legitimado para ejercitar la acción del recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Respecto a la legitimación del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en términos de lo que disponen los numerales 1, 3, 8, fracción V, 38 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de la Ley de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana que el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, por acuerdo de fecha catorce de

marzo de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 385 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, estableció la creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de dicho sujeto obligado, recayendo en el Gerente de Administración y Finanzas la titularidad de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Asimismo consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto el nombramiento expedido a favor de Guillermo Macario Hoz Santibañez, como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, así como de su designación como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ambos nombramientos emitidos por el Arquiecto Manuel Barclay Galindo, en su carácter de Gerente General del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, de fechas primero de marzo de dos mil siete y veinte de noviembre de dos mil ocho, respectivamente, éste último a través del oficio INVIVIENDA GG/2231/08.

En razón de lo antes expuesto, en el proveído de fecha tres de marzo de dos mil nueve, se ordenó correrle traslado del presente recurso de revisión al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; no obstante lo anterior es el Titular del sujeto obligado, Arquitecto Manuel Barclay Galindo, en su carácter de Gerente General del citado Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, quien compareció al presente asunto, exhibiendo para ello copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha veintisiete de enero de dos mil siete por el Gobernador del Estado, por lo que por proveído recaído en la diligencia de audiencia de alegatos de fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad le fue reconocida la personería con la que comparece y por consecuencia quedó demostrado que está plenamente legitimado para intervenir en el presente asunto.

Tocante a los requisitos formales del escrito recursal previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, es de advertirse que del análisis al escrito recursal y demás constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz que obran agregadas a fojas 1 a 8 del expediente, dichos requisitos se encuentran integrados, toda vez que el ocurso contiene:

1. Nombre y dirección de correo electrónico del recurrente;
2. El sujeto obligado al que presentó la solicitud de información con número de folio 00015609, de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable de recibir y tramitar dicha solicitud;
3. Del apartado "Descripción del acto que se recurre" se advierte que éste consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información, dado que no se tiene registrado documento alguno con el que se haya proporcionado respuesta o entregado la información solicitada;
4. La exposición de hechos los cuales revisten la característica de agravios, pues expresa como motivo de su inconformidad que su solicitud de información con número de folio 00015609 no fue atendida, ni tampoco recibió aviso o justificación alguna, circunstancia que actualiza uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión de los previstos en el numeral 64.1 de la Ley de la materia, y;
5. Respecto de las pruebas en que basa su impugnación el recurrente, éstas son generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz,

constituyéndose las mismas en: a). Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00015609 y archivo adjunto identificado con el nombre "Oficio_Veracruz.pdf" de cuya impresión se advierte que corresponde al oficio UA/005/2009 de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, emitido por el Licenciado José Luis Poceros Luna, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente y dirigido a ---------- y b). Historial del seguimiento de la solicitud de información.

Asimismo en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, toda vez que las manifestaciones del recurrente concatenadas con las documentales generadas por el Sistema INFOMEX-Veracruz, confirman que el sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, omitió dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00015609 y tampoco notificó alguna otra determinación al solicitante.

Del mismo modo el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación, toda vez que en términos del artículo 64.2 de la Ley de Transparencia aplicable, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo y en el caso a estudio se observa que ---------- presentó el medio de impugnación a los ocho días hábiles de que venció el plazo para que el sujeto obligado le notificara la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior es así porque del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex-Veracruz, consultable a fojas 1 a 8 del expediente, se advierte que la solicitud de información se presentó el día veintinueve de enero de la presente anualidad, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, registrándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo de respuesta el día trece de febrero del año en curso.

Ahora bien, como el sujeto obligado omitió responder dicha solicitud, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha antes aludida, es decir el día dieciséis de febrero de la presente anualidad, venciéndose dicho plazo el día diez de marzo de dos mil nueve, de ahí que si el recurso fue interpuesto el día veintisiete de febrero de dos mil nueve, se concluye que está dentro del plazo legal previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

Cabe mencionar que en el cómputo anterior para determinar la oportunidad del recurso de revisión, se descontaron los días declarados como inhábiles, siendo éstos los días catorce, quince, veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero, uno, siete y ocho de marzo, todos éstos por tratarse de sábados y domingos, así como también los días lunes veintitrés y martes veinticuatro de febrero de conformidad con el calendario para el año dos mil nueve, aprobado por acuerdo CG/SE-11/12/01/2009 del Órgano de Gobierno de este Instituto y publicado en la

Gaceta Oficial del Estado bajo el número 33 de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales del recurso de revisión previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurso será desechado por improcedente cuando: a) la información solicitada se encuentre publicada, lo cual necesariamente implica que esté en el internet o en medios impresos disponibles al público; b) esté clasificada como de acceso restringido, esto es que se encuentre comprendida en un acuerdo de clasificación como información reservada o confidencial por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción que prevén los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley que nos rige; c) el recurso de revisión sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64 de la Ley de la materia; d) con anterioridad este cuerpo colegiado haya conocido y resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que se recurre; e) que ésta no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité de Información de Acceso Restringido, ó f) que el recurrente se encuentre tramitando algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o la Federación; supuestos que en el presente asunto son inexistentes en atención a lo siguiente:

a). De la consulta al sitio de internet del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda www.inviviendaver.gob.mx, en particular al link denominado "Transparencia", no se encontró información alguna relacionada con lo solicitado por el ahora recurrente, por lo que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial; por otra parte, el sujeto obligado se ha abstenido de hacer del conocimiento de este Instituto si su Comité de Información de Acceso Restringido ha emitido acuerdo de clasificación alguno, por lo que en tales circunstancias se descarta que la información solicitada esté

clasificada como de acceso restringido, de tal suerte que la causal de improcedencia en estudio que nos ocupa queda sin materia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al octavo día hábil posterior a la fecha de vencimiento del plazo con el que contó el sujeto obligado para notificar la respuesta de la solicitud de información.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que al encontrarse formalmente constituida la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, es ésta la instancia encargada de la recepción y trámite de las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley según lo establecen los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, por lo que la omisión de dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente ---------- es atribuible a dicha Unidad de Acceso.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el recurso será sobreseído cuando:

> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Conforme al precepto legal transcrito, en tratándose de la causal prevista por la fracción III, para su actualización se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

I) Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;

II) Que el particular o solicitante de la información manifieste expresamente su satisfacción con la modificación o revocación del acto o resolución que recurre, y;

III) Que la modificación o revocación del acto o resolución ocurra antes de que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, emita la resolución definitiva.

Para el efecto anterior, es necesario que el sujeto obligado justifique ante este Organismo Autónomo que dio cumplimiento al artículo 57.1 de la Ley que nos rige, es decir, que cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al poner a disposición del solicitante los documentos o registros, o bien que expidió las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, y también debe constar en autos la manifestación expresa del recurrente de que la información solicitada le ha sido proporcionada y que está satisfecho con la misma, pero tales actos deben ocurrir antes de que se emita el fallo.

En el caso que nos ocupa y conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y manifestaciones, valorados en su conjunto y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión modificó el acto o resolución recurrido.

Lo anterior es así porque el sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión por conducto de su titular Arquitecto Manuel Barclay Galindo, Gerente General del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, en su oficio Invivienda/GG/FJ/392/2009 de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, señala que la información requerida por el ahora recurrente, en esa misma fecha, le fue notificada a través del correo electrónico ----------, pero que aún no ha recibido el acuse correspondiente, asimismo pone a su disposición la información solicitada por medio de este Instituto, adjuntando para ello original y copia del oficio Invivienda/GJ/391/2009 y anexos fechado el diecisiete de marzo de dos mil nueve, signado por el citado Gerente General y dirigido al ahora recurrente, el cual en la parte que interesa dice:

> Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el archivo que obra en este Instituto, se encontró información relativa a la autorización de veinte fraccionamientos en el municipio de Coatzacoalcos, Ver. en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2008, conforme a la relación que se anexa.

La relación anexa a que hace referencia el párrafo transcrito, consiste en un listado de tres fojas, cuyo encabezado es del tenor siguiente "RELACION DE EXPEDIENTES DEL MPIO. DE COATZACOALCOS DESDE

1995 HASTA 2008", su contenido se encuentra desagregado en siete columnas con los siguientes títulos: "NOMBRE DEL FRACC.", "TIPO", "PROPIETARIO", "FECHA DE AUTORIZACION", "No. DE LOTES", "No. DE VIVIENDAS" Y "MONTO DE FIANZA", comprendiéndose en el listado un total de veinte fraccionamientos autorizados en el periodo comprendido de mil novecientos noventa y cinco a dos mil ocho, desprendiéndose del listado que el sujeto obligado en los años mil novecientos noventa y cinco y de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, no cuenta con información; documental consultable a fojas 45 a 47 y su duplicado visible a fojas 48 a 50 del expediente.

En efecto, conforme a la impresión de correo electrónico agregada en la foja 51 del expediente, procedente de la cuenta de correo electrónico ----------, enviado el día jueves diecinueve de marzo de dos mil nueve, a las seis horas, cincuenta y ocho minutos, nueve segundos y remitido a la cuenta eruiz@verivai.org.mx correspondiente a la actuaria notificador de la Ponencia instructora, se advierte que el dieciocho de marzo de dos mil nueve, a las dieciocho horas, un minuto, cuarenta y cinco segundos, el sujeto obligado mediante mensaje de correo electrónico ---------- y dirigido a la cuenta ----------, notificó al recurrente la entrega de información relacionada con la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, y que el recurrente recibió la información enviada por el sujeto obligado y da por satisfecha la respuesta otorgada.

Bajo ese contexto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente procedimiento se encuentran satisfechos los requisitos previos para que se decrete el sobreseimiento del presente asunto en los términos que dispone el numeral 71.1 de la Ley de la materia, toda vez que ha quedado demostrado que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión dio respuesta extemporánea a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación y que el recurrente está satisfecho con la información proporcionada, según se desprende del mensaje de correo electrónico recibido en este Instituto el pasado diecinueve de marzo del año en curso, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de audiencia de alegatos y por lo tanto este Consejo General aún no había emitido la resolución definitiva.

Por lo antes expuesto, el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69.1, fracción I de la Ley que nos rige, lo que procede es sobreseer el presente asunto.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I y 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en el considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día dieciséis de abril de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General